



Gobierno Regional de Junín

O.R.H.	
DOC. N°	10947876
EXP N°	5855608



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 394 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 26 AGO. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 52-2026-GRJ-ORAF/RH/STPAD, de fecha 09 de febrero del 2026, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 072-2026-GRJ/GRI de fecha 16 de febrero del 2026, que da inicio a emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley de servicio civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa.

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos.



Gobierno Regional de Junín



II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante memorando N° 491-2025-GRJ/SG de fecha 17 de febrero del 2025, en el cual remite la Dra. Ena Bonilla Pérez, en su calidad de Secretaria General al Lic. JUAN JOSEPH CHAVEZ SANCHEZ, en su calidad de Sub Director de Recursos Humanos y a su vez se remite mediante proveído a la STPAD la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 091-2025-G.R.-JUNÍN/GRI**, el cual resuelve APROBAR el expediente de liquidación de contrato del servicio de consultoría para la elaboración del expediente del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. MANUEL GONZALES PRADA DEL CENTRO POBLADO DE PUCACOA DISTRITO DE ANDAMARCA, CONCEPCION, JUNIN"**.

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA N° 091-2025-G.R.-JUNÍN/GRI DE FECHA 14 FEBRERO DEL 2025**, el cual resuelve APROBAR el expediente de liquidación de contrato del servicio de consultoría para la elaboración del expediente del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. MANUEL GONZALES PRADA DEL CENTRO POBLADO DE PUCACOA DISTRITO DE ANDAMARCA, CONCEPCION, JUNIN"** con CUI **N°2303452**, contrato N° 169-2024/GRJ/ORAF, del 19 de julio de 2024, suscrito entre el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN y el contratista consorcio FAST Track, determinando el monto de S/. 399,902.00 (trescientos noventa y nueve mil novecientos dos con 00/100), de los cuales sean pago total del monto contractual; en el cual se concluye que no hay saldo a favor del contratista. En su ARTICULO CUARTO se determina remitirlos actuados a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, **PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES QUE INCUMPLIERON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EM EL ARTICULO N° 170 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO LEY N°30225**.



III. FALTA IMPUTADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **q)** del **artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q)
de la Ley 30057, Ley
de Servicio Civil

q) Las demás que señale la Ley.

Que presuntamente en el presente proceso materia de análisis el investigado no cumplió con el plazo establecido para que el Gobierno Regional de Junín en apruebe el expediente de liquidación



Gobierno Regional de Junín



del contrato del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Manuel Gonzales Prada del centro poblado de Pucacocha, distrito de Andamarca - Concepción Junín" con CUI N°2303452, contrato N°169-2024/GRJ/ORAF del 19 de julio del 2024, suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y el contratista consorcio Fast Track, al haber remitido el 10 de marzo del 2025 el informe técnico N°11-2025-GRJ/GRI/SGE, sin haber considerado el plazo establecida, en la parte final del numeral 170.1 del artículo 170° del reglamento de la ley de contrataciones con el Estado, siendo que este plazo era una exigencia establecida, informe que habrían permitido otorgar la conformidad de la liquidación de obra y por ende ser aprobado el expediente de liquidación, sin poder permitir que se levanten las observaciones realizadas por la Gerencia Regional de Infraestructura, pese a que el investigado tenía conocimiento de dichas observaciones el día 10 de enero del 2025, por lo que habría incumplido el procedimiento establecido en la norma antes citadas, por tal motivo se le atribuye la infracción del principio de eficiencia y el deber de responsabilidad previstas en la ley N°27815, incurriendo de esta forma en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

De la valoración conjunta de los actuados, el descargo presentado y el Informe Final de Instrucción, no se ha logrado acreditar, con el grado de suficiencia exigible en un procedimiento administrativo disciplinario, que el servidor Frank Gonzales Quispe haya incurrido en una conducta omisiva o negligente susceptible de ser subsumida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057. En particular, no se encuentra debidamente determinado que el investigado haya tenido competencia funcional exclusiva respecto del cumplimiento del plazo previsto para el pronunciamiento de la Entidad sobre la liquidación, ni se ha demostrado de manera objetiva el nexo causal entre una actuación u omisión atribuible personalmente al servidor y el supuesto retraso administrativo.



Asimismo, se advierte una inconsistencia relevante respecto de la fecha del Informe Técnico N° 11-2025-GRJ/GRI/SGE, pues mientras el descargo sostiene que fue emitido el 09 de enero de 2025, el Informe Final atribuye su remisión al 10 de marzo de 2025; situación que adquiere especial relevancia si se considera que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.° 091-2025-G.R.-JUNÍN/GRI, mediante la cual se aprobó la liquidación, fue emitida el 14 de febrero de 2025. En consecuencia, resulta jurídicamente cuestionable atribuir al referido informe de fecha 10 de marzo una incidencia causal sobre una aprobación producida el 14 de febrero de 2025.

De otro lado, la imputación sustentada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 requiere una adecuada subsunción en una falta prevista por una norma con rango de ley, no resultando suficiente invocar el incumplimiento de una disposición reglamentaria sin identificar y desarrollar la norma legal que establece la conducta como falta disciplinaria. La doctrina vinculante de SERVIR reconoce precisamente el carácter remisivo del literal q) y exige una correcta tipificación.

Finalmente, al no haberse acreditado de manera fehaciente la conducta infractora, la culpabilidad, el nexo causal y la correcta tipificación de la conducta, corresponde aplicar los principios de presunción de licitud, el debido procedimiento, causalidad, culpabilidad y verdad material, concluyéndose que no existe mérito suficiente para imponer la suspensión sin goce de remuneraciones propuesta. En consecuencia, corresponde declarar no acreditada la responsabilidad administrativa



Gobierno Regional de Junín



disciplinaria de Frank Gonzales Quispe y disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario.

Que el órgano sancionador se aparta de lo vertido por el órgano instructor en el presente caso que después de analizado el informe escrito o descargo de fecha 02 de marzo de 2026, presentado ante este órgano y en consecuencia, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud y razonabilidad, El órgano sancionador se aparta de las recomendaciones del órgano instructor, (...) en concordancia al Artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, motivando adecuadamente su decisión de apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, conforme a lo previsto en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

VI. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;



Por lo expuesto; y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta autoridad de los procesos administrativos disciplinarios, es del criterio que no existe elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad del servidor, ni elementos razonables de convicción suficientes para solicitar una sanción administrativa; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se declare NO HA LUGAR a trámite la acusación, por carecer de medios probatorios suficientes, procediéndose a disponer el archivo respectivo, según lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" numeral 13.1 "inicio y termino de la etapa, ...si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; instaurado a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 072-2026-GR-JUNIN/GRI de fecha 16 de febrero de 2026; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



Gobierno Regional de Junín



ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes, en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
.....
Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jecm